

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 514

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | : 76-111-33-33-001-2018-00029                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| <b>DEMANDANTE(S)</b>    | : Arnoldo González Castaño                         |
| <b>DEMANDADO(S)</b>     | : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

A través de memorial que antecede a folios 213 a 214 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de aclaración de la sentencia No. 33 del 11 de mayo de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando en ella, el reajuste en la asignación de retiro del señor **Arnoldo González Castaño**, sin que el despacho haya hecho alusión al grado que se deberá tener en cuenta para el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la referida providencia, se pudo advertir que tal y como lo expone el togado, en la parte resolutive de la misma, no se determinó el grado que ostentaba el actor al momento en que le fue reconocida la asignación de retiro, situación que puede generar duda al momento de dar cumplimiento a la orden emitida.

Revisada la resolución No. 002050 del 18 de mayo de 2009, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al señor Arnoldo González Castaño, se evidencia que dicho reconocimiento se hizo con base en la hoja de servicios de fecha 01 de abril de 2009, y si bien dicho acto administrativo no especifica el grado, revisada la mentada hoja de servicios (fl. 14) se advierte que al momento del reconocimiento de la prestación, el grado que ostentaba era el de intendente.

En ese orden de ideas, en atención a que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a aclarar la providencia, de conformidad a lo ordenado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

Para todos los efectos legales, la parte resolutive de la sentencia No. 33 del 11 de mayo de 2020, quedará así:

**“PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2019, por las razones indicadas. En consecuencia, **ABSTENERSE** de imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“carencia del derecho que se reclama”*, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 2050 del 18 de mayo de 2009 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85 % al señor Intendente (R) ARNOLDO GONZÁLEZ CASTAÑO, CON C.C. No. 4712180”, en lo referente a las partidas tenidas en cuenta como base para la liquidación del monto de la asignación de retiro que le fue reconocida.

**CUARTO: CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que a título de restablecimiento del Derecho, se reajuste la Asignación de Retiro del señor **ARNOLDO GONZÁLEZ CASTAÑO**, conforme se acaba de establecer, en cuantía del 85 % de las partidas contempladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, **teniendo en cuenta el grado con que le fue reconocida la asignación de retiro, que para este caso fue el grado de Intendente.**

**QUINTO:** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá liquidar la asignación de retiro del demandante en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a este el valor diferencial que resulte entre la asignación reajustada y la asignación pagada y hacer los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago. Sumas que deberán ser debidamente indexadas, de acuerdo con la fórmula invocada en la parte considerativa de esta decisión.

**SEXTO: DECLARAR** que el derecho del actor al pago reajuste a su asignación de retiro en cuantía del 85 % de las partidas contempladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, anteriores al 09 de febrero de 2015, se encuentra prescrito, acorde con lo dicho en la parte motiva de este fallo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: SIN COSTAS** en esta instancia, según lo indicado.

**NOVENO: EN FIRME** la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa cancelación de su radicación. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b8d084d555f78067be18f8c30cd64a8f9229cac7ab9b8cf736bab0164c23ea**

Documento generado en 15/09/2020 07:26:46 p.m.